



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. NM 00118 DE 25 DE ABRIL DE 2017



ID 127994

Santa Marta, 26 de abril de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena hace saber que el 25 de mayo de 2016 emitió acto administrativo No. RM 00504, por el cual se decidió no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de fecha 25 de mayo de 2016, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 127994, respecto del predio "LA DUANA".

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto han transcurrido más de 5 días desde el envío y recibido de la citación a la dirección de la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 10 folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 27 días, del mes de abril de 2017.

Profesional Dirección Territorial de Magdalena
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

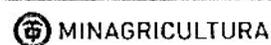
FECHA DE FIJACIÓN. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, del 27 de abril de 2017 a 4 de mayo de 2017, hasta las 5:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Profesional Dirección Territorial de Magdalena
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 pm.

Profesional Dirección Territorial de Magdalena
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016



“Por la cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que según el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, en beneficio para las partes del proceso como para el Estado, siendo una de las figuras jurídicas que desarrollan estos principios, el de la acumulación.

Que en la misma línea la acumulación en desarrollo del principio del debido proceso, el cual por mandato constitucional debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como es el caso, está encaminada a garantizar la seguridad jurídica, en

Continuación de la Resolución RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016: *“Por lo cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

tanto propicia la emisión de decisiones unificadas frente a asuntos con condiciones iguales o similares.

Que en ese sentido, la aplicación de la acumulación procesal, contribuye a la garantía del debido proceso permitiendo la materialización del derecho a un recurso sencillo y rápido, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen: a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Que en el marco del procedimiento establecido para la Restitución de Tierras, la figura de la acumulación fue prevista en el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el cual se señala: *“(…) La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesada. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un misma predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso (...)*”. (Negrita fuera de texto original).

Se hace necesario interpretar esas disposiciones a la luz de los ordenado en el artículo 209 de la Constitución Política, que para el efecto señala: (i) que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de economía, celeridad y; (ii) que la administración debe encaminar sus acciones al adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en cumplimiento de la referidas disposiciones constitucionales y los principios desarrollados por los artículos relacionados anteriormente (eficacia, economía y celeridad), en el procedimiento administrativo de restitución, se propenderá por acumular las solicitudes en las que varias personas reclamen predios colindantes, o inmuebles que encuentren en la misma vecindad, haciendo extensivos los efectos consagrados en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

Que las solicitantes relacionadas a continuación, el día 11 de febrero de 2014 solicitaron ser inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTADF-, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado como **“LA DUANA”**, ubicado en el Corregimiento de Sevillano, municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.

Continuación de la Resolución RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016: *“Por la cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

ID	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD EN EL REGISTRO
127994			11/02/2014
127996			11/02/2014

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución RM 0122 fechada 22 de abril de 2015.

Que las solicitantes se encuentran incluidas en la Resolución N° RM 0340 de 02 de julio de 2015, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, y con la sentencia C-099 /2013 que establece que *“los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegida y a quienes sean las más vulnerables.”*

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que el numeral tercero del precitado artículo establece que a esta Unidad le corresponde determinar *“las características generales de los predios objeto de registro y la identificación de las personas que posiblemente hayan sido despojadas de éstos, o que los hayan abandonado, con su núcleo familiar al momento de los hechos de despojo o abandono, de manera que correspondan efectivamente a aquellas que deben ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”*

Que el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, dispone que la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente es condición sin la cual no se podrá impetrar la respectiva solicitud ante los jueces especializados de restitución de tierras, por tanto, le corresponde a esta Unidad como administradora de dicho Registro de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, determinar la titularidad del derecho a la restitución, conforme lo establecido en el artículo 75 de la precitada Ley.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado observando los requisitos para que se configure la titularidad y por consiguiente la legitimación procesal, al determinar aquellas personas que eran los titulares del derecho real de dominio, es decir, aquellas personas que antes de sucederse el despojo o abandono forzado de los predios eran ocupantes, poseedores o propietarios. Por tanto, la legitimación en la causa, examinada desde el punto de vista activo, se predica de la persona que ostentando alguna de las

Continuación de la Resolución RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016: *"Par la cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

anteriores calidades con respecto a los predios solicitados, es afectada por el despojo o la perturbación¹.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 2071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece:

"Artículo 2.1 1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrafocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de siguientes circunstancias:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

¹ Sentencia C-820/12, Mg Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Continuación de la Resolución RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016: "Por la cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. *Cuando se establezca que las hechas declaradas por el salicitante na san ciertos, a que éste ha alterada a simulada deliberadamente las candicianes requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que las hechas victimizantes relacionadas par el salicitante na tienen un nexa de causalidad necesaria can el abandana y/a despaja de la tierra abjeta de la salicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación par parte del salicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.*

En tada casa, siempre que se advierta que quien comparece pretende abtener pravecha indebido a ilegal del registra, la situación deberá panerse en canacimienta de las autaridades competentes.

Parágrafo. *La resalución par media de la cual se decide na iniciar el estudia formal de la salicitud en el Registra de Tierras Despajadas y Abandanadas Farzasamente será susceptible del recursa de repasición. El salicitante cuya casa na sea incluida podrá presentarla nuevamente a cansideración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despajadas una vez haya subsanada las razanes a mativas par las cuales na fue incluida, si ella fuere pasible. En casa de que, presentada nuevamente la salicitud, na se subsane la antes indicada, la salicitud se rechazará de plana. Cantra esta última decisión procederá recursa de repasición."*

Síntesis del caso.

Las señoras _____ y _____, manifiestan que ostentan la calidad de propietarias por derecho de cuota parte que tienen sobre el predio LA DUANA, ubicado en la vereda LA MIRA, del municipio de Ciénaga, con una extensión de 40 hectáreas, y que se vieron en la obligación de abandonarlo por hechos asociados a la situación de violencia.

En la solicitud de ingreso al registro narran que sus padres adquirieron el predio por herencia de sus abuelos, y cuando estos murieron se hicieron la repartición entre los hijos. Sus padres y hermanos trabajaban el predio, en el cual nunca hubo amenazas, sólo hasta el año 1997 cuando les quitaron la vida a sus hermanos y en el año 2000 a su padre. Para el año 1997, la finca queda al cuidado de un señor y todos sus familiares se desplazaron para Barranquilla.

Opuesto a lo expuesto, en diligencia de ampliación de hechos realizada en fecha 12 de agosto de 2015, visible a folios 33 a 36 del expediente identificado con ID 127996, los hermanos _____, señores _____, _____, _____ y _____, manifiestan que _____ y _____ no conocen bien la historia, y continúan explicando:

Continuación de la Resolución RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016: "Por la cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Las 4 fincas LA DUANA (50HAS), los nueve y la fachola, la Cecilia, eran de propiedad de los quienes residían en Santa Marta.

Tenían cultivos de banana en la finca la Cecilia, las otras tres eran potreros, mi papá cuidaba el banana y daba vueltas a las atras 3 para que no las invadiera, este fue su primer trabaja tenía 18 años.

Pasado el tiempo las , "quebraron", no sabemos los motivos, por eso venden a una compañía de banano la finca la Cecilia, de la cual era la única que le pagaban a mi papá su trabajo de celador y como le quedaron debiendo todas las prestaciones sociales y los salarios, le dijeron que ellos no estaban interesados en las 3 tierras restantes, que las cogiera como el pago, eso fue a mediados de los años 70; a partir de ese entonces el empieza a meter ganado y a sembrar de a poquito, actuaba como dueño, pero cuando ocurrieron los hechos de violencia que se presentaron en la familia y que se vivieron dentro de la finca la Josefa, nosotros nos desplazamos.

Años después, posterior al desplazamiento vendimos por pedazos la duana, a varias personas, un total de 41 has, no medio fuerza y se hicieron los negocios de común acuerdo con campesinos de la zona, cercanos a la familia, esas ventas se realizaron desde al año 2001 al año 2008, que es más o menos el tiempo donde hicimos el ultimo negocio. Cada hectárea la vendimos a 1 millón, millón y medio máximo.

En la zona no hay guerrilla ni grupos armados, eso es parte plana, a veces delincuencia común pero eso es tranquilo."

Que la Unidad adelantó el análisis previo de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando:

Calidad jurídica

Que según declaración Extra juicio (Expediente ID 127994), rendida ante la Notaria Única de Ciénaga, el 23 de octubre de 2012, por lo señores , y , el señor

Q.E.P.D, (padre de las solicitantes) fue poseedor durante 40 años del predio Los Nueve, y que en el potrero La Duana tenía sembrado pasto.

Igualmente, se evidencia el Acta de Localización Predial, realizada por esta Entidad el día 12 de agosto de 2015 (Expediente ID 127994 fl. 26), el cual prescribe: "El solicitante afirma que su predio se llama La Duana, parcelación de la finca La Cecilia, se hace la consulta y se obtiene el No. Predial 47189-00-02-0003-0137-000 con matrícula 222-234. La ubicación se hace por medio del solicitante, que afirma que La duana es una parcela que sale de la finca La Cecilia, que en la actualidad está a nombre de Agropecuaria San Gabriel Limitada."

Que conforme a lo obrado en el FMI 222-234, en la anotación No. 1, el inmueble fue adjudicado en sucesión a los señores , y ,

, mediante sentencia

Continuación de la Resolución RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016: *"Por la cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Farzosamente"*

del 12 de enero de 1965, y a partir de ese momento, estos iniciaron una serie de compraventas en las que no se observa al señor (Q.E.P.D), como comprador.

Que de acuerdo a la anotación No. 17 del folio de matrícula No. 222-234, la última transferencia de dominio del predio que se observa, es a partir de la celebración de la compraventa entre la sociedad FRUTALES CECILIA LIMITADA a favor de AGROPECUARIA SAN GABRIEL LIMITADA, mediante escritura pública No. 370 del 14 de mayo de 1991.

Que a partir de los relatos de las solicitantes y sus hermanos, se pudo establecer que su padre el señor tomó posesión del predio La Duana como parte del pago de los salarios y prestaciones sociales, como a mediados de los años 70: *"(...) Pasado el tiempo los , "quebraran", no sabemos los motivos, por eso venden a una compañía de banano la finca la Cecilia, de la cual era la única que le pagaban a mi papá su trabajo de celador y como le quedaran debiendo todas las prestaciones sociales y los salarios, le dijeron que ellos no estaban interesados en las 3 tierras restantes, que las cogiera como el pago, eso fue a mediados de los años 70 (...)"².*

Que de acuerdo a lo anterior, no se evidencia que exista vínculo jurídico del señor (Q.E.P.D), con el predio, atendiendo a que el folio de matrícula relaciona con tal calidad a otras personas.

En ese sentido, queda demostrado para esta unidad que la relación que tuvo el padre de las solicitantes con el predio, se da por unos acuerdos de pago de los cuales no se realizó la debida formalización, y para estos casos la competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria a la cual las solicitantes pueden acudir en cualquier momento.

Calidad de víctimas

Que las solicitantes informan que a raíz de los hechos de violencia sufridos por su familia, referentes al homicidio de su padre y hermano, se vieron en la obligación de abandonar el predio.

Obra en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social de esta unidad que en aquel momento, el coronel de la Policía de Magdalena sostuvo que era prematuro sindicarse a personas o grupos en particular. *"Por ahora, de acuerdo con las informaciones recogidas en el lugar sabemos que fue un grupo armado que portaban prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares"*³. Y que en entrevistas realizadas por los medios a los familiares sobrevivientes, estos aseguraron días después de la masacre que *"... todos los conocen. Todo el mundo los ve y nadie los conoce. Se identifican como autoridad o del CTI"*

² Diligencia de ampliación de hechos, fechada 12 de agosto de 2015, folios 33 a 36, expediente ID 127996

³ "30 hombres llegaron con lista en mano. Masacrados 7 hombres en Zona Bananera". *El Tiempo*. Noviembre 29 de 1997. Pág. 8A.

Continuación de la Resolución RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016: *"Par la cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente"*

(Cuerpa Técnica de Investigaciones de la Fiscalía)"⁴. Por su parte, en el informe *Noche y Niebla* del Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), se asegura que el crimen los cometieron *"...paramilitares baja la etiqueta de 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá"*⁵.

Así lo acredita la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, al certificar que Los hermanos _____, se encuentran registrados en el sistema de información de justicia y paz, por hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, en el corregimiento de sevellano, del municipio de Ciénaga, por el delito de homicidios fechados 28-11-1997 y 30-04-2000.⁶

Que esta unidad reconoce que los hechos de violencia se dieron dentro de otro predio denominado LA JOSEFA, sin embargo no desconoce que en un primer momento la familia _____ abandonó la zona por hechos considerados como violatorios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y en la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011, los hermanos _____, mediante compraventas realizadas de manera consiente y voluntaria, deciden ceder el vínculo que su padre tenía con el predio LA DUANA, esta vez, no por causa de despojo/u abandono, sino por negocio jurídico de compraventas celebrados con campesinos de la zona mucho tiempo despues y en periodos distintos, luego de haberse ido del lugar y al que a todas luces no tenían intenciones de retornar, así lo confirman en la diligencia de ampliación de hechos:

"Añas después, pasteriar al desplazamiento vendimas par pedazas la duana, a varias persanas, un tatal de 41 has, na media fuerza y se hicieran las negacias de camún acuerda can campesinas de la zana, cercanas a la familia, esas ventas se realizaran desde al año 2001 al año 2008, que es más a menas el tiempo dande hicimas el ultima negacia. Cada hectárea la vendimas a 1 millán, millán y media máxima".

Queda demostrado entonces, que rompen su vínculo jurídico con el predio, no por causa de despojo, porque éste no se configura, sino por negocios jurídicos de los cuales se presume su validez porque reúnen los requisitos del artículo 1502 del código civil:

- 1) Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
- 2) Que se exprese el consentimiento y éste sea exento de todo vicio: error, fuerza y dolo.
- 3) Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las nomas.
- 4) Causa lícita que no es más que el motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

Y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1849 del código civil, el cual consagra: *"La campraventa es un cantrato en que una de las partes se abliga a dar una casa y la atra a*

⁴ "Asesinan siete campesinos en Magdalena. Tercer masacre en menos de una semana". *El Nueva Siglo*. Noviembre 29 de 1997. Pág. 7.

⁵ "Paramilitarismo de Estado en Colombia. 1998-2003" (1997). *Noche y Niebla*. Cinep. Pág. 219. Tomado de: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/pdf/1997.pdf>

⁶ Oficio radicado No. DTMS1-201501138

Continuación de la Resolución RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016: *“Por la cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”

Por tanto, en los términos del artículo 1857 del código civil existe un perfeccionamiento del contrato, el cual se da con el acuerdo de las partes respecto a los elementos esenciales del contrato, los cuales son el bien y el precio.

Que por lo expuesto, se concluyè que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no estar cumplidos los requisitos de los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016, concretamente al configurarse el siguiente supuesto normativo:

(...) 2.15.1.3.5,

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011 (...)

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

Así las cosas, la Directora Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentadas por las solicitantes que a continuación se relacionan, en relación con el predio LA DUANA, parcelación del predio denominado como La Cecilia, identificado con FMI 222-234, ubicado en el Corregimiento de Sevillano, municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA
127994		
127996		

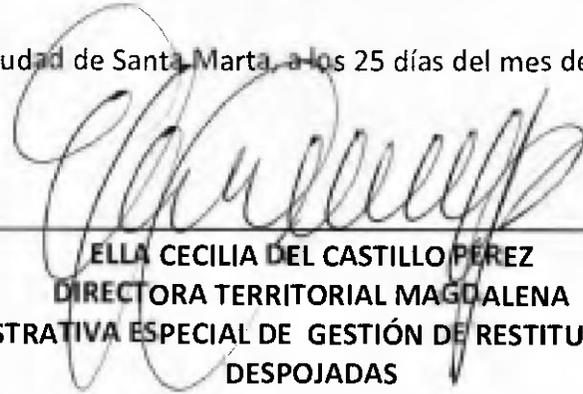
SEGUNDO: Notificar la presente resolución a las solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición por escrito, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, en la misma diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

Continuación de la Resolución RM 00504 DE 25 DE MAYO DE 2016: "Por la cual se decide la acumulación y el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonados Forzosamente"

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito, que podrá interponerse, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Santa Marta, a los 25 días del mes de mayo de 2016



ELLA CECILIA DEL CASTILLO PÉREZ
DIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
DESPOJADAS

Proyectó: Ledys.V

Revisó: Mf. Alvarez

